



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-207

9 de octubre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00037”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **WILLIAM PARRA BARAJAS** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003004-2016-00-250-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 26 de septiembre de 2024, WILLIAM PARRA BARAJAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003004-2016-00-250-00, que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, queja que se sustenta en que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de incidente de nulidad.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de septiembre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00037-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-91 del 30 de septiembre de 2024, se dispuso a requerir a la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **WILLIAM PARRA BARAJAS** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-223 del 30 de septiembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 2 de octubre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor WILLIAM PARRA BARAJAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003004-2016-00-250-00 en conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, queja que se sustenta en que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud incidente de nulidad.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá a la fecha no ha dado trámite a solicitud de incidente de nulidad en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 2 de octubre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. Se recibió demanda Ejecutiva Singular, la que se radicó bajo el número 18001400300420160025000, siendo demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA y demandado FREDY ERMINSUL ROJAS JURADO, librando mandamiento de pago el 31 de Mayo de 2016 por un capital de \$5.000.000.*
- II. Posteriormente el demandante presentó escrito solicitando cambio de dirección para notificar al demandado, a lo que se accedió por medio de providencia del 05 de julio de 2017; se procedió por parte del actor a enviar las comunicaciones correspondientes por la empresa 4-72, siendo devueltas sin recibir, requiriendo al Juzgado para que se ordene el emplazamiento del demandado, a lo que se accede el 01 de Agosto de 2018; se hacen las publicaciones de rigor en el Diario El Tiempo y vencido el término se procede a designar curador ad-litem, el cual no aceptó la designación, por lo que se requiere una nueva designación, la que se surte el 30 de mayo de 2019 con la Dra. Sandra Liliana Polania.*
- III. Luego el demandante pide cambio de dirección para notificar, la que por auto del 13 de septiembre de 2019 se le negó y se le requiere para notificar al curador so pena de dar aplicación al art. 317 C.G.P*
- IV. Con posterioridad el actor procede a notificar al demandado por medio de las guías 2040342507 (Notificación Personal) y 9103717553 (Notificación por aviso) de la empresa Servientrega, con lo cual se procede a elaborar las respectivas constancias y se emite auto de seguir adelante la ejecución.*
- V. Ahora en cuanto hacer referencia al incidente de nulidad, el Juzgado procedió a decretar pruebas y fijar fecha y hora para la audiencia, señalando el 21 de Noviembre de 2024 a las 08:30 de la mañana para evacuarlas, considerándose así que se encuentran satisfechas las pretensiones del actor en pro de su defendido.*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor WILLIAM PARRA BARAJAS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA no se ha pronunciado respecto a solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo con radicado 180014003004-2016-00-250-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, por memorial del 8 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demanda solicitó nulidad por indebida notificación de la parte demandada y suspensión provisional de medida cautelar.

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 931 del 14 de mayo de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante y negó la solicitud de suspensión de las medidas cautelares, conforme lo expuesto en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite, por auto interlocutorio No. 2151 del 30 de septiembre de 2024, el Juzgado vigilado, dispuso decretar y tener como pruebas las solicitadas por la parte demandada y fijó para el día 21 de noviembre de 2024 la audiencia pública, con la finalidad de resolver la nulidad presentada.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo, no sin antes indicar que no resulta viable a través de esta herramienta practicar una especie de litigio soterrado con la finalidad de quebrantar el orden de ingreso y de atención de los procesos, que como se itera, forma parte de un principio democrático que garantiza la igualdad y la equidad en la prestación del servicio público de administración de justicia, por tanto, se insta al quejoso para en lo sucesivo se esté a los turnos legales que tienen los procesos al interior del Despacho.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180014003004-2016-00-250-00, por tales razones, no se dará apertura

a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **9 de octubre de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por **WILLIAM PARRA BARAJAS** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003004-2016-00-250-00, que conoce el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Vicepresidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **9 de octubre de 2024.***

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277bdc0839be0ce80cac45b9531f8d7375c130fb93488e3301c64d2a0712d55**

Documento generado en 09/10/2024 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>